



RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL ÁREA DE GOBIERNO DE MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON N.º DE EXPEDIENTE 213/2022/01004

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid de 1 de septiembre de 2022 y número de anotación [REDACTED], se recibió una solicitud de información formulada por [REDACTED], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La información solicitada es la siguiente:

<<Solicito el número de sanciones impuestas en la ciudad de Madrid por agentes de policía municipal y agentes de movilidad, por el concepto "Estacionar en sentido contrario al de la marcha" en el día 4 de agosto de 2022. Asimismo, solicito también la anterior información, aplicada al distrito de Chamartín en el mismo día, citado anteriormente.>>

[REDACTED] solicitante hace constar su voluntad de recibir la información por correo electrónico.

SEGUNDO. La solicitud fue remitida a la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación, que ha emitido informe el 12 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. *Competencia.*

La competencia para resolver el presente expediente corresponde a la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, de conformidad con lo establecido en el apartado 7º.12 del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, de fecha 4 de julio de 2019 (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 22 de julio de 2019).

SEGUNDO. *Información referida a la fecha de la infracción.*

1. Como señala el informe de la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación, la información sobre las multas de circulación que impone el Ayuntamiento de Madrid se puede obtener en el Portal de Datos Abiertos de la forma siguiente:



**ENLACE:**

<https://datos.madrid.es/sites/v/index.jsp?vgnextoid=fb9a498a6bdb9410VgnVCM1000000b205a0aRCRD&vgnnextchannel=374512b9ace9f310VgnVCM100000171f5a0aRCRD>

ruta: <http://datos.madrid.es> > En el buscador del recuadro superior ("¿Qué estás buscando?"), escribir: multas detalle > **Multas de circulación: detalle**

La información del Portal de Datos Abiertos permite conocer los siguientes datos: hecho infringido, lugar, mes, año y hora de la denuncia, calificación de la infracción, importe de la sanción pecuniaria que conlleva, si dicho importe tiene o no descuento, si implica la retirada de puntos del permiso de conducción y si la denuncia se efectuó por un controlador del SER, por un agente de movilidad o por un agente de policía municipal.

2. La información contenida en el Portal de Datos Abiertos incluye el mes, año y hora de cada denuncia, pero no la fecha, con objeto de evitar que mediante cruces de información ya registrada se pueda llegar a obtener datos personales protegidos.

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de datos, RGPD), define el concepto de "**datos personales**" en los términos siguientes (art. 4.1):

<<"Datos personales": toda información sobre una persona física identificada o identificable ("el interesado"); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.>>

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) señala que el uso del término "datos identificables" significa que "no es necesario siquiera que el dato personal identifique en el momento a una determinada persona, sino simplemente que a través de ese dato personal 'pueda' identificarse a la misma" (Informe 183/2017, de 28 de septiembre de 2017).

Con esta argumentación, la AEPD ha estimado que son datos personales, entre otros, la imagen de una persona, la matrícula de un vehículo y una dirección IP, debido a que se trata de informaciones que permiten determinar, aunque sea de forma indirecta, la identidad de una persona física. Refiriéndose a las matrículas de los vehículos, la AEPD señala que conociendo ese dato "la identificación del titular del vehículo no exige esfuerzos o plazos desproporcionados, por lo que el tratamiento del dato de la matrícula habrá de ser considerado como tratamiento de un dato de carácter personal" (Informe 425/2006, de 8 de febrero de 2007).





El mismo razonamiento condujo a excluir **la fecha de la infracción** de la información sobre denuncias de circulación que se hace pública en el Portal de Datos Abiertos, toda vez que dicho extremo, **conectado con otros datos, puede conducir a la identificación del denunciado.**

3. Obviamente, el mismo razonamiento que llevó a excluir la fecha de la infracción de la información sobre las denuncias de tráfico publicada en el citado portal debe conducir a denegar dicho dato cuando se solicite por la vía del acceso a la información pública. La protección de datos personales es obligada tanto en la información que se difunde al público como en la que se facilita a un solicitante individual.

El **artículo 15.1, párrafo segundo**, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece lo siguiente:

“Si la información incluyese datos personales (...) relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley”.

En el presente caso la sanción prevista no conlleva amonestación pública del infractor, de modo que procede denegar la información solicitada, dado que no media consentimiento de los afectados ni el acceso está amparado por una Ley.

En consecuencia, **procede desestimar la solicitud**, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15.1, párrafo segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

TERCERO. *Desagregación de la información por distritos.*

A mayor abundamiento, cabe añadir que, aun en el caso de que no mediase el impedimento legal expuesto y, por tanto, se resolviera facilitar la información solicitada, tampoco se podría desagregar dicha información para dar el dato referido al Distrito de Chamartín. Es decir, habría que denegar en todo caso la segunda parte de la solicitud.

A este respecto, el informe de la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación señala lo siguiente:

El Ayuntamiento de Madrid no cuenta con los datos desagregados por distritos o barrios de una forma estructurada ni en un formato que permita ofrecerlos al interesado sistematizados, tal y como los reclama. Para conseguir tal cosa sería necesario un desarrollo específico, elaborado al efecto y consistente en identificar todas las vías públicas pertenecientes al barrio de Chamartín, que aparecen en el conjunto de datos de multas de circulación para luego localizar todas las infracciones, tanto estáticas como dinámicas, relacionadas con la





utilización de toda clase de vehículos de movilidad personal. Los servicios municipales de gestión de multas de circulación no pueden facilitar esta información sin recurrir a operaciones de análisis, agregación e interpretación, y esta circunstancia está recogida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en su artículo 18.1.c), como causa de inadmisión, referida a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración".

El **artículo 18.1.c)** de la LTAIP establece que "se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración".

El informe transcrito identifica los "elementos objetivables de carácter organizativo y funcional" en que se fundamenta la aplicación de la causa de inadmisión, tal y como exige el Criterio 7/2015, de 12 de noviembre de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Concretamente, el informe indica que sería necesario un desarrollo específico para desagregar la información por distritos.

De acuerdo con la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017, "el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular" (FJ 4º.1).

Y la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9, de 25 de abril de 2016, considera aplicable la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la LTAIBG cuando "la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación". Operaciones que serían necesarias en este caso, según el informe.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO. Desestimar la solicitud de información por razones de protección de datos personales, al amparo del artículo 15.1, párrafo segundo, de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la medida en que, al referirse a las infracciones de cierto tipo cometidas en una fecha determinada, la información, cruzada con otros datos publicados, podría conducir a la identificación del denunciado, tal y como se argumenta en el fundamento jurídico segundo.

SEGUNDO. Subsidiariamente, inadmitir la parte de la solicitud relativa a la desagregación de la misma información por distritos, debido a que para facilitarla sería necesaria una acción previa de reelaboración, de acuerdo con el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por las razones expuestas en el fundamento jurídico tercero.

213/2022/01004

Página 4 de 5

Información de Firmantes del Documento



MADRID

JOSÉ MARÍA VICENT GARCÍA - SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fecha Firma: 14/09/2022 15:42:10



TERCERO. La presente resolución se comunicará al solicitante por correo electrónico.

Contra la presente resolución se podrá interponer, con carácter potestativo, reclamación en el plazo de un mes ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, o bien recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.7, 47 y 48 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid.

213/2022/01004

Página 5 de 5

Información de Firmantes del Documento



JOSÉ MARÍA VICENT GARCÍA - SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fecha Firma: 14/09/2022 15:42:10